

CRITERIOS DE REGULACION PRUDENCIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA

Suficiencia patrimonial, cartera de crédito e inversiones.

Documento final acordado en la II Reunión de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Criterios Prudenciales para su aprobación por las instancias gubernamentales respectivas

Caracas, Agosto de 2.003

CAPITULO I

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL

1 Fundamento

Los requerimientos mínimos de capital para una institución financiera deben reflejar los riesgos asumidos y la capacidad de los componentes de capital para absorber pérdidas. Tales requerimientos no deben ser inferiores a los establecidos en el Acuerdo de Capital de Basilea y procurarán incluir todos los conceptos desarrollados en la materia.

2 Relación

Las entidades financieras deben mantener una adecuada relación entre el patrimonio técnico y la suma de los activos y operaciones contingentes ponderados por riesgo más riesgos de mercado.

3 Composición del Patrimonio Técnico

El patrimonio técnico se compone de dos franjas o clases de capital:
Capital primario y capital suplementario.

Podrá hacer parte del patrimonio técnico una tercera franja o clase de capital, como capital adicional de destinación específica a la cobertura de los riesgos de mercado.

4 Bases de la relación

La relación se establece sobre dos bases: Por una parte, el patrimonio técnico, sean los capitales primario y suplementario o éstos más el adicional y, por la otra, los activos y operaciones contingentes ponderados por riesgo y riesgos de mercado.

5 Limitaciones de cómputo

- El capital suplementario y la deuda subordinada podrán alcanzar, con respecto al capital primario, las cifras porcentuales establecidas por el Acuerdo de Capital de Basilea.
- El monto de las provisiones genéricas o reservas para posibles pérdidas en la cartera de créditos podrá ser limitado o suprimido, de acuerdo a la definición de cada organismo de supervisión.
- El monto de las reservas por reevaluación o revalorización de activos podrá ser limitado o suprimido, de acuerdo a la definición de cada organismo de supervisión.

6 Cálculo del Patrimonio Técnico

6.1. Capital primario

- Capital pagado.

- Reservas de capital. Por ejemplo premios de acciones, reservas generales, legales y estatutarias con destinación a capital.
- Utilidades. Estas pueden ser incluidas en el capital primario siempre y cuando hayan sido objeto de un compromiso irrevocable de capitalización o de disposición de capitalización del Supervisor. Si los resultados son negativos, deben deducirse.

Las reservas también pueden incluir fondos generales, bajo los siguientes criterios:

- Las asignaciones se realizan de utilidades retenidas después de impuestos o de utilidades antes de impuestos ajustadas por todas las posibles obligaciones fiscales.
- Los fondos y los movimientos se divulgan por separado en las cuentas publicadas.
- Los fondos son disponibles para la absorción de pérdidas.
- Las pérdidas no se cargan directamente a estos fondos; se llevan al estado de pérdidas y ganancias.

Esta definición de capital primario excluye las reservas por reevaluación o revalorización y las acciones preferentes acumulativas.

6.2. Deduciones

- Negocio en marcha, derecho de llave, plusvalía, crédito mercantil, u otras denominaciones.

En aquellos países de la Comunidad Andina en los que no resulta posible la corrección inmediata de las deficiencias de provisiones sobre activos de riesgo y contingentes, y hasta tanto esta situación pueda ser subsanada, el patrimonio técnico debe ser ajustado por todas aquellas partidas que afecten la utilidad del ejercicio tales como deficiencia de provisiones y amortizaciones, gastos no registrados, ingresos indebidamente registrados y otros, a determinación de la autoridad de supervisión.

Los organismos de supervisión podrán definir otro tipo de deducciones.

6.3. Capital suplementario

- Reservas por reevaluación o revalorización de activos.

Estas reservas pueden ser incluidas en el capital suplementario con la condición de que los activos correspondientes estén prudentemente valorados, de manera que reflejen la posibilidad de fluctuaciones en los precios de mercado y ventas forzadas.

Las autoridades de supervisión determinarán las clases de activos sobre los que podrá aplicarse este criterio para la conformación del capital.

- Provisiones genéricas o reservas para posibles pérdidas en la cartera de créditos.

Constituyen provisiones para futuras pérdidas por riesgos no identificados. No están incluidas aquellas provisiones específicas realizadas para reconocer el deterioro de un activo en particular.

- Instrumentos de capital híbrido deuda /patrimonio.

Incluye un rango de instrumentos, los cuales combinan características de capital y de deuda. Estos instrumentos precisan especificaciones que difieren de un país a otro; sin embargo, deben tener las siguientes condiciones y requerimientos básicos:

- a) Ser instrumentos sin garantía, subordinados y totalmente pagados.
- b) Ser instrumentos no amortizables o redimibles a iniciativa de los tenedores, sin consentimiento previo de la autoridad de supervisión.
- c) Ser instrumentos disponibles para absorber pérdidas, sin que por esta causa el emisor sea obligado a retirar el papel del mercado.
- d) Si bien este instrumento de capital conlleva la obligación de pagar intereses, estos podrían diferirse si como soporte de no pago se toma en cuenta la rentabilidad de la entidad.

Las acciones preferentes acumulativas con estas características, serán elegibles para ser incluidas en esta categoría.

- Deuda subordinada al vencimiento.

Incluye instrumentos de capital de deuda subordinada sin garantía con un plazo original al vencimiento por encima de los cinco años. Durante los últimos cinco años al vencimiento, se aplicará un descuento acumulativo porcentual por año, reflejo de la disminución de valor de estos instrumentos como una continua fuente de fortalecimiento. Al contrario de los instrumentos de capital híbrido, no están normalmente disponibles para absorber las pérdidas de una entidad que continúa operando.

En los países de la Comunidad Andina en los que la deuda subordinada ostenta de manera clara y permanente la calidad de capital puede ser computada como parte de los elementos que conforman el capital primario.

6.4. Deduciones del capital total

- Inversiones en bancos y compañías financieras subsidiarias sin consolidar. La presunción será aplicada sobre la base consolidada de grupos financieros.
- Inversiones en el capital de otros bancos e instituciones financieras, a discreción de las autoridades nacionales.

Estas deducciones podrán hacerse, conforme a la regulación nacional, del capital primario.

7 Activos Ponderados por Riesgo

Con base en su seguridad y liquidez, se establecerán distintas categorías con diversa cuantificación porcentual del riesgo.

La ponderación de los activos de riesgo obedecerá a criterios referidos a la capacidad de recuperación de los mismos, bien sean ellos definidos mediante norma de carácter general o adecuados a calificaciones de empresas especializadas en la actividad. En tanto se ponga en operación un sistema de calificación general para la misma, se aplicará la ponderación conforme a la composición de las diversas categorías de riesgo que se describen más adelante.

La ley o las autoridades de regulación o supervisión podrán determinar la cuantificación o cómputo de elementos del activo por porcentajes superiores al 100 %, para operaciones cuyo desempeño haya demostrado representar riesgos de mayor envergadura para los sistemas financieros nacionales. En los mismos términos, podrán establecer categorías intermedias de conformidad con las finalidades definidas por la normativa nacional.

Categoría I: Activos con riesgo 0%

En esta categoría deben incluirse únicamente aquellos elementos de máxima seguridad y de liquidez inmediata.

Categoría II: Activos con riesgo 10%

En esta categoría deben incluirse instrumentos de alta liquidez cuya realización depende de la capacidad de pago de la Nación, o, que siendo de una subdivisión política o entidad autónoma del Estado, cuentan con su garantía. Las autoridades de regulación o supervisión pueden determinar otro tratamiento para esta clase de operaciones.

Categoría III: Activos con riesgo 20%

En esta categoría se incluyen obligaciones de alta seguridad cuyos emisores o garantes se encuentran sometidos a supervisión especializada del Estado o cuentan con una alta calificación.

Categoría IV: Activos con riesgo 50%

A esta categoría pertenecen las obligaciones para vivienda, otorgadas a personas naturales y totalmente garantizadas por hipotecas a la propiedad residencial del deudor, en el grado que determine la legislación nacional.

Categoría V: Activos con riesgo 100%

En esta categoría se contabilizan, por exclusión, todas las restantes obligaciones a favor de la entidad.

8 Factores de conversión de crédito para rubros fuera del balance

Con base en la exposición al riesgo de crédito de los diferentes instrumentos o transacciones para rubros fuera de la hoja de balance se establecerán distintas categorías con diversa cuantificación porcentual del riesgo.

Las autoridades de supervisión podrán agrupar estas operaciones en un menor número de categorías, conforme a su visión particular del riesgo que se asume.

Categoría I: 0%

En esta categoría se incluyen los compromisos cuyo riesgo contingente puede ser directa y unilateralmente eliminado por la institución, sin consecuencias legales.

Categoría II: 20%

Pertenecen a esta categoría contingencias cuyo riesgo no es eliminable unilateralmente por la institución pero goza de respaldo adicional suficiente o se encuentra en suspenso.

Categoría III: 50%

En esta categoría se incluyen aquellas obligaciones contingentes cuyo pago se encuentra condicionado al cumplimiento por parte de terceros de actuaciones o procedimientos y otras que representan compromisos de desembolso a término no revocables.

Categoría IV: 100%

En esta categoría se contabilizan, por exclusión, todas las restantes contingencias.

9 Ponderación de Activos de Riesgo en Procesos de Titularización y constitución de patrimonios autónomos.

Los derechos fiduciarios de las instituciones financieras en patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización u otros procesos se clasificarán dentro de las categorías que correspondan al activo subyacente.

Las autoridades de supervisión determinarán la ponderación de los mecanismos de seguridad que se utilicen en estos procesos.

10 Riesgos de Mercado

La determinación de la suficiencia patrimonial para las instituciones financieras de los países de la Comunidad Andina ha de incluir la valoración y contabilización, dentro de la relación correspondiente, de los riesgos de mercado.

Como mínimo deben valorarse los riesgos de mercado siguientes:

- Riesgo de tasa de interés.
- Riesgo de tasa de cambio.
- Riesgo de precio.

Con arreglo a las siguientes definiciones:

- Riesgo de tasa de interés es la contingencia de pérdida en el valor de mercado del patrimonio derivada de variaciones en las tasas de interés. Su medición tiene por tanto el propósito de cuantificar el efecto de cambios en las tasas de interés sobre el valor del patrimonio de las instituciones.
- Riesgo de tasa de cambio es la contingencia de que el valor del tipo de cambio pueda variar adversamente y producir pérdidas en virtud de las posiciones o compromisos en monedas extranjeras.
- Riesgo de precio es la contingencia de variaciones en el valor de los instrumentos financieros en los que se mantienen posiciones.

Otros riesgos

Las autoridades de supervisión continuarán trabajando en la definición de la naturaleza, fijación de metodologías de medición y formulación del impacto de otro tipo de riesgos tales como el operacional y el legal.

[CAPITULO II

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA MOROSIDAD DE CREDITO

1. Fundamentos

Las entidades de supervisión establecerán la regulación aplicable en esta materia con los objetivos de garantizar la transparencia absoluta de las instituciones financieras de la Comunidad Andina en sus informaciones a terceros, brindar uniformidad a la información pública de las organizaciones del área, hacer conocer debidamente el sistema de clasificación de las operaciones de crédito, proporcionar una herramienta gerencial en el manejo de la cartera y promover así una debida interpretación sobre la estructura y los resultados de las entidades de la región.

2. Categorías

Con el objeto de facilitar el análisis comparativo de los diferentes sistemas financieros de los países de la región, las operaciones de crédito de las instituciones se clasificarán en las siguientes categorías de mora:

- 2.1. Cartera vencida de uno a treinta días. (1-30)
- 2.2. Cartera vencida de más de treinta días.
- 2.3. Cartera en cobro judicial. (En litigio o en ejecución)
- 2.4. Cartera castigada.

Esta clasificación solo tendrá efectos para la presentación de las cuentas y no afectará el devengamiento de intereses ni los indicadores de morosidad establecidos por la regulación individual vigente en cada uno de los países de la Comunidad Andina.

3. Supuestos

- La clasificación implica el traslado de la totalidad de los saldos de las obligaciones, cualquiera que sea su categoría, a partir del primer día de vencimiento.
- Aplica el criterio de "vencimiento" o no pago en tiempo, se trate de créditos pagaderos por cuotas o a plazo fijo.

4. Tratamiento de ingresos.

- La suspensión del devengamiento de rendimientos sobre las obligaciones vencidas, se realizará con arreglo a las disposiciones específicas de cada país de la Comunidad Andina. Se tenderá, en los términos adecuados a la situación económica nacional y a cada categoría de operación, a hacer coincidente el momento de suspensión de la generación con la de la fecha de incumplimiento o vencimiento de las obligaciones.
- Debe implementarse un control permanente en cuentas de orden sobre los rendimientos de los créditos vencidos y de los reestructurados.

- Tanto para el reconocimiento de rendimientos sobre la cartera vencida, como para la reversión de los ingresos devengados y no efectivamente percibidos, se tenderá al reconocimiento de la realidad económica y financiera de los deudores.

5. Iniciación de acciones judiciales.

Los términos para la iniciación de acciones judiciales tendientes a la recuperación de las obligaciones, podrán ser fijados por las autoridades de supervisión respectivas] **Pe**¹

¹ La Superintendencia de Banca y Seguros de la República del Perú no apoya la definición de estos criterios para la determinación de la morosidad de crédito, en especial, respecto a los términos establecidos en el numeral segundo.

Es su criterio que la información sobre la cartera vencida de uno a treinta (1-30) días afecta la competitividad del sector y representa una desventaja comparativa del sistema financiero peruano frente a la información presentada por otros sistemas financieros latinoamericanos que establecen categorías de mora de uno a sesenta (1-60) días.

CAPITULO III

CRITERIOS PARA LA EVALUACION Y CALIFICACION DE LA CARTERA DE CREDITOS

1. Clasificación de la cartera de créditos.

La cartera de créditos estará clasificada en cuatro grandes grupos, a saber:

- Comercial.
- Consumo.
- Vivienda.
- Micro crédito.

Con arreglo a las siguientes definiciones:

- Crédito comercial: El otorgado para actividades productivas. (Producción y comercialización de bienes y servicios)
- Crédito de consumo: El otorgado a personas naturales para la adquisición de bienes o el pago de servicios. Incluye operaciones con tarjetas de crédito expedidas a personas naturales.
- Crédito de Vivienda: El otorgado a la persona natural propietaria final del inmueble para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación, subdivisión, mejoramiento de vivienda o de lotes para vivienda y amparado con garantía hipotecaria en el grado que determine la legislación nacional.
- Micro crédito: El otorgado para actividades productivas (producción y comercialización de bienes y servicios) en pequeña escala, cuya fuente de pago sea la misma actividad.

Esta clasificación se acoge por todos los países como parámetro uniforme de presentación de la composición de la cartera de créditos de las instituciones financieras, sin perjuicio de la capacidad de las autoridades de regulación o supervisión de cada país de establecer otras categorías para diversos fines estadísticos, económicos o sociales fundamentadas en la cuantía de las operaciones, los beneficiarios de las mismas, los renglones económicos atendidos u otros factores de ponderación.

2. Criterios de conformación del portafolio y de realización de operaciones.

La conformación de la cartera de créditos de las instituciones financieras deberá responder a una política individual clara de realización de las operaciones activas de este tipo.

La política de otorgamiento hace parte de una estrategia general de administración del riesgo de las organizaciones que comporta, entre otros:

- Establecimiento y conformación de recursos físicos, humanos y técnicos para el desarrollo y seguimiento de las operaciones.
- Sistemas de comunicación de la estrategia dentro de la misma organización.
- Definición previa de reportes periódicos y accidentales.

- Parámetros y sistemas de medición de las exposiciones de riesgo.
- Definición de procedimientos de control, monitoreo y seguimiento de la cartera.
- Identificación de los mercados objetivos y de la composición ideal del portafolio de créditos.
- Determinación de los requerimientos previos y permanentes de información financiera.
- Establecimiento de los requerimientos mínimos de los sujetos de crédito de la institución.
- Composición de la cartera global, parámetros de diversificación y concentración. (Con inclusión de criterios de consolidación o conformación de grupos económicos o sectores de exposición)
- Orientación específica hacia sectores económicos determinados.
- Determinación de condiciones financieras de las operaciones.
- Escalas de maduración de las operaciones.
- Nivel consolidado de tolerancia al riesgo.
- Seguimiento y medición de la generación de resultados globales e individuales de las operaciones.
- Respaldo individual de capital.

3. Factores de evaluación.

La determinación de los factores de evaluación considera como requisito primigenio y básico la suficiencia de la documentación. La insuficiencia de la documentación afecta la capacidad de la organización para ejecutar una completa y veraz evaluación de sus activos de crédito.

Constituyen elementos mínimos a considerar en la evaluación de la calidad de la cartera de créditos, los siguientes:

- Capacidad de pago del deudor y flujos de fondos o de caja de proyectos.
- Antecedentes crediticios y vinculaciones económicas con otros prestatarios.
- Información de Centrales de Riesgo.
- Entorno económico e información financiera.
- Aplicación de fondos.
- Calidad de la dirección empresarial.
- Reestructuraciones. (Cuando se originan en o afectan la capacidad de pago)
- Término de vencimiento.
- Servicio de la deuda.

Las autoridades de supervisión establecerán, conforme a la situación nacional, el sistema de conjunción de los factores cualitativos y cuantitativos que determinan la calificación de la cartera de créditos y los casos en que, atendiendo a la clase de operaciones, su calificación se fundamenta exclusivamente en el análisis objetivo de los términos de vencimiento de las obligaciones (servicio de la deuda).

4. Reglas de evaluación para las instituciones financieras.

En la evaluación se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- Cobertura total de la cartera de créditos.

- Actualización periódica de la evaluación.
- Reportes periódicos a la autoridad de supervisión.
- Información especial sobre créditos reestructurados.
- Sistema independiente de presentación de informes especiales: Las autoridades de supervisión de cada país habrán de establecer, según sus requerimientos y prioridades, la presentación, términos y modalidades de los informes que estimen necesarios con respecto a la cartera de créditos. Es entendido que informes tales como los referidos a principales deudores, créditos con determinado porcentaje de peso frente al patrimonio técnico o sobre el valor total de la cartera de créditos se constituyen también en elementos de la revisión de otros factores de la regulación prudencial tales como la concentración del riesgo o la exposición en activos de crédito de su patrimonio técnico.

5. Calificación.

Los organismos de supervisión establecerán las categorías y metodologías de calificación de las operaciones de crédito a través de cualquiera de las siguientes vías: Una, mediante la determinación reglada de los elementos y grados de valoración y otra, mediante la definición de parámetros generales a los que deban adecuarse las instituciones financieras para la formulación de modelos internos particulares de evaluación que han de desarrollarse conforme a una política previamente determinada de administración de los riesgos asociados a sus operaciones activas.

Se utilizarán, en el caso de la determinación reglada, como categorías mínimas de calificación, los siguientes niveles y denominaciones:

- A - Normal.
- B - Problema potencial.
- C - Deficiente.
- D - Dudoso.
- E - Pérdida.

Los países tenderán a definir, de manera uniforme, las características que determinan cada categoría.

6. Efectos de la calificación.

Los organismos de supervisión determinarán los efectos que tendrán las calificaciones realizadas con respecto a una obligación frente a las correspondientes a otras obligaciones del mismo deudor, de cualquier categoría, y frente a las obligaciones constituidas a favor de otras instituciones financieras.

Igualmente, definirán los efectos de las calificaciones realizadas por los mismos organismos de supervisión.

Como principio de carácter general, las calificaciones realizadas sobre una obligación de un deudor, han de tener efectos en otras obligaciones del mismo en todo el sistema.

7. Recalificaciones y reestructuraciones.

Los organismos de supervisión determinarán los alcances, definiciones y parámetros generales de las recalificaciones y reestructuraciones de créditos.

Igualmente, establecerán los casos en los que las reestructuraciones o reprogramaciones no han de afectar las calificaciones realizadas sobre las operaciones.

Las rehabilitaciones de las calificaciones de créditos efectuadas con ocasión de reestructuración de las operaciones, podrán realizarse siempre que se cumplan los nuevos términos establecidos durante el número de períodos que, para tal efecto, determinen las autoridades de supervisión.

Los organismos de supervisión determinarán los requerimientos específicos de revelación que serán aplicables a los casos de recalificación o reestructuración de las operaciones de crédito.

8. Efecto de las garantías.

La evaluación y calificación de la cartera de créditos de las instituciones financieras se basa fundamentalmente en el análisis de la capacidad de pago del deudor y demás factores relacionados, constituyéndose en consecuencia la garantía en un elemento complementario al crédito y su consideración y valoración en un análisis de carácter accesorio.

Las autoridades de supervisión de los países de la Comunidad Andina podrán establecer los términos, la metodología de valoración y la ponderación de las garantías constituidas en amparo de las operaciones de crédito y los efectos que ellas, según su naturaleza, idoneidad, suficiencia o cobertura, producirán sobre la calificación de la cartera de créditos.

CAPITULO IV

CRITERIOS PARA LA CONSTITUCION DE PROVISIONES SOBRE LA CARTERA DE CREDITOS

1. Tipos de provisión.

Se aplicarán como mínimo dos categorías o clases de provisiones:

1.1. **[Provisión Genérica.** Para cubrir riesgos no identificados del total de la cartera de créditos.] **Pe²**

1.2. **Provisión Específica.** Para la protección particular de los créditos calificados.

Los organismos de supervisión podrán ordenar, de manera adicional, la constitución de provisiones de naturaleza contra-cíclica orientadas a la prevención, durante períodos de bonanza, de los efectos que sobre la cobertura de los riesgos de la cartera de créditos pueden producirse en períodos de bajo o crítico estado de las economías nacionales.

Igualmente, los organismos de supervisión tendrán la facultad de ordenar la constitución de provisión genérica por criterios tales como: Política institucional de otorgamiento de crédito; política institucional de reestructuración de créditos; estructura institucional para la administración y valoración de los activos de crédito; organización y capacidad del control interno de la organización.

2. Vías para la fijación de las provisiones.

Los organismos de supervisión podrán establecer el régimen de constitución de las provisiones a través de dos mecanismos: Uno, mediante la determinación reglada de los porcentajes aplicables a cada categoría de calificación de la cartera de créditos y otro, mediante la definición de parámetros generales a los que deban adecuarse las instituciones financieras para la formulación de modelos internos particulares de protección que han de desarrollarse conforme a una política previamente determinada de administración de los riesgos asociados a sus operaciones activas.

3. Determinación de las provisiones.

Las provisiones, como mecanismos de prevención y cobertura de los riesgos asociados al manejo y administración de la cartera de créditos, deben establecerse

² La Superintendencia de Banca y Seguros de la República del Perú no apoya la definición de este criterio sobre la Provisión Genérica.

Es su concepto que la provisión genérica se constituya para la cobertura de los riesgos de la cartera de créditos calificada en "Categoría A: Normal".

con fundamento en múltiples elementos que definen las necesidades de protección. Entre ellos, los siguientes:

- Niveles históricos de morosidad.
- Niveles históricos de pérdidas y recuperaciones.
- Volumen y participación de créditos reestructurados.
- Composición de la cartera de créditos.
- Desempeño de los sectores económicos atendidos.
- Tendencias y perspectivas de los sectores económicos atendidos.
- Capacidad de valoración, monitoreo, control y seguimiento de la cartera.
- Comportamiento histórico de las provisiones constituidas.

Las autoridades de supervisión de cada uno de los países de la Comunidad Andina establecerán los sistemas a los cuales deben ajustarse las instituciones financieras para la constitución de provisiones sobre la cartera de créditos, bien se trate de la apropiación para la cobertura de los riesgos generales sobre su monto total, bien de la correspondiente para la protección particular de créditos calificados o bien de la establecida para el cubrimiento del impacto de las variaciones de los ciclos económicos. Estos sistemas pueden obedecer indistintamente, como se indica en el numeral anterior, a la definición previa y normada de parámetros de medición de carácter general para su constitución o a la aplicación de modelos internos de riesgo (adecuados a los parámetros generales establecidos por la autoridad de supervisión o autorizados por ella, según el caso) de cada institución en particular conforme a su política de administración y cobertura de los riesgos asociados a sus operaciones activas.

Las modificaciones o disminuciones en los niveles de provisión sobre la cartera de créditos deben obedecer, según el sistema del que se trate, a la aplicación de las reglas uniformes de la recalificación de la cartera de créditos o a la estimación individual de los ajustes procedentes sobre la cobertura de cada institución en particular.

4. Efecto de las garantías.

[Las autoridades de supervisión de los países de la Comunidad Andina podrán definir el peso específico, la metodología de valoración y los efectos concretos que las garantías constituidas en amparo de las operaciones de crédito producirán sobre los niveles de provisión.

Se tenderá, en los términos adecuados a la situación económica nacional y a cada sistema de constitución de provisiones, a la disminución gradual de su efecto en dos etapas: la primera mediante la reducción significativa de las garantías consideradas admisibles o preferidas hacia un sistema de consideración exclusiva de garantías líquidas y la segunda, hacia el de consideración exclusiva de garantías auto-liquidables.] **Pe³**

³ La Superintendencia de Banca y Seguros de la República del Perú no apoya la definición de este criterio sobre el efecto de las garantías. Es su opinión que un criterio tan estricto es un incentivo para que las empresas descuiden los mecanismos de mitigación de riesgo crediticio y que el planteamiento constituye parte de la metodología que define cada supervisor.

5. Sobre bienes adjudicados o recibidos en pago.

- Los organismos de regulación o supervisión podrán ordenar la constitución de provisiones sobre este tipo de activos tanto en relación con su valor como en relación con su período de tenencia.
- La constitución de provisiones sobre los bienes recibidos como dación en pago o adjudicados deberá realizarse a partir de la fecha de su recepción, de forma escalonada y gradual.
- El monto de la provisión parcial o total constituida, solamente podrá ser revertida a la fecha de enajenación de los bienes.

CAPITULO V

CRITERIOS PARA LA EVALUACION Y CALIFICACION DE LA CARTERA DE INVERSIONES

1. Fundamento

La regulación en esta área ha de orientarse a procurar que las entidades financieras cuenten con políticas y procedimientos y con criterios homogéneos de clasificación, valorización y contabilización de inversiones, que reflejen en sus estados financieros la naturaleza de su inversión y la positiva intención de la gerencia así como con metodologías adecuadas que permitan conocer y registrar el precio de mercado de los valores.

Es entendido que los criterios referidos en esta materia son aplicables de conformidad con el régimen de inversiones a que deban sujetarse las instituciones financieras según las disposiciones internas de cada uno de los países de la Comunidad Andina. En esa medida, las denominaciones, formas de contabilización, posibilidades de transferencia y calificaciones operarán siempre que de acuerdo con el régimen interno nacional las instituciones financieras puedan realizar el tipo de inversiones al que tales conceptos se refieren.

Los valores de deuda son aquellos que representan la relación de un acreedor con un emisor. Incluyen las acciones preferidas que debe amortizar la empresa que las emite o que son amortizables a opción del inversionista.

Los valores patrimoniales o representativos de capital incluyen cualquier inversión que represente un interés de propiedad en una entidad (por ejemplo, acciones comunes, preferidas, y otras acciones de capital) o el derecho a adquirir (por ejemplo, garantías, derechos y opciones de compra) o vender (por ejemplo, opción de venta) un interés de propiedad en una entidad a un precio fijado o determinable.

2. Clasificación.

La cartera de inversiones estará clasificada en tres grandes categorías, a saber:

- Valores comercializables o negociables.
- Valores mantenidos hasta el vencimiento.
- Valores disponibles para la venta.

Los organismos de supervisión podrán establecer subdivisiones dentro de estas categorías.

Los valores representativos de capital adquiridos por las instituciones con el fin de participar patrimonialmente en una entidad, se clasificarán, valorarán y contabilizarán de conformidad con la legislación de cada país.

Clasificación que opera conforme a las siguientes definiciones:

Valores comercializables o negociables

Comprenden valores mobiliarios representativos de capital y de deuda adquiridos por la entidad en el corto plazo, con la positiva intención de negociarlos y generar beneficios por diferencias de precios. Sólo se considerarán en esta categoría los valores mobiliarios que tengan cotización en bolsa, sujetos a mecanismos centralizados de negociación o fuera de ellos si existe el precio último de referencia fijado por entidades especializadas, cuya frecuencia y volúmenes de negociación permitan considerarlos como líquidos.

Se entienden excluidos de esta categoría los siguientes valores:

- Títulos valores reportados mediante una operación de reporto;
- Los transferidos mediante un pacto de recompra;
- Los utilizados como mecanismos de cobertura;
- Los valores emitidos por la misma entidad o por instituciones del mismo grupo económico; y,
- Aquellos cuya disponibilidad esté restringida.

Valores mantenidos hasta el vencimiento

Las inversiones que se incluyen en esta clasificación representan valores de deuda respecto de los cuales una entidad tiene la positiva intención y capacidad de y para mantenerlos hasta su vencimiento. Esta categoría de valores es deliberadamente restrictiva. Al momento de la adquisición, la entidad debe definir la positiva intención de mantener el valor hasta su vencimiento, en lugar de sólo pensar vagamente en venderlo. Si la gerencia no tiene claro lo que piensa hacer con tal valor no es apropiado registrarlo en esta categoría.

Cuando la gerencia tiene la positiva intención de mantener un valor de deuda hasta su vencimiento, es inherente que la entidad ha decidido ignorar el impacto de los cambios en factores tales como: las tasas de interés en el mercado, los riesgos en cuanto al pago o las tasas de cambio.

No es aceptable la clasificación de un valor de deuda como un valor mantenido hasta su vencimiento, si dicho valor puede venderse como respuesta a:

- Cambios en el mercado en las tasas de interés y alteraciones conexas en los riesgos en cuanto al pago del título.
- Necesidades de liquidez.
- Alteraciones en la disponibilidad y en el rendimiento de inversiones alternas.
- Cambios en las fuentes y términos de financiamiento.
- Cambios en los riesgos de moneda extranjera

Esta categoría identifica dos condiciones en que la entidad puede vender un valor de deuda considerado "en esencia" como un valor mantenido hasta su vencimiento. Estas dos condiciones son:

- La venta del valor se realiza lo suficientemente cerca de la fecha de vencimiento, de manera que el riesgo en la tasa de interés es sustancialmente eliminado como un factor de valuación esto es, la fecha de

la venta está tan cerca de la fecha de vencimiento o la opción de compra que los cambios en el mercado en las tasas de interés no tendrían un efecto significativo en el valor razonable de la inversión.

- La venta de un valor tiene lugar después de que la entidad ha cobrado una parte sustancial del capital por cobrar al momento de la adquisición, ya sea mediante pagos sobre el valor de deuda o a través de pagos programados sobre un valor de deuda pagadero en cuotas iguales (capital e intereses) durante el plazo establecido. En el caso de valores de renta variable, los pagos programados no necesitan ser iguales.

En ciertas situaciones imprevistas, una entidad puede verse en la necesidad de vender o transferir un valor mantenido hasta su vencimiento. Entre estas situaciones se encuentran casos aislados, no recurrentes y poco usuales que se presentan en la entidad tenedora y que no pudieron ser razonablemente anticipados tales como los siguientes:

- Deterioro significativo de la capacidad de crédito del emisor.
- Cambios en las leyes fiscales que se traducen en la eliminación o reducción de la exención de impuestos de los intereses sobre los valores de deuda (pero no una modificación de las leyes fiscales que altere las tasas fiscales marginales aplicables al ingreso por intereses).
- Una combinación de negocios o una venta importante (como por ejemplo la venta de un segmento de negocio) que requiera la venta o la transferencia de valores mantenidos hasta el vencimiento para conservar la posición de riesgo existente en las tasas de interés o la política de riesgo de crédito de la entidad. Se espera que la venta o transferencia en esta situación ocurra simultáneamente con o justo después del acontecimiento.
- Un cambio en los requerimientos estatutarios o reglamentarios que modifique significativamente, ya sea lo que constituye una inversión permisible o el nivel máximo de inversión en cierto tipo de valores, originando por lo tanto que la institución venda un valor mantenido hasta su vencimiento.
- Un incremento significativo en los requerimientos de capital establecidos por el organismo regulador que obliga a la entidad a realizar reducciones, vendiendo valores mantenidos hasta su vencimiento.
- Un incremento significativo en el peso del riesgo de valores de deuda utilizado para propósitos reguladores del riesgo basado en capital.

Teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el numeral 4 de este capítulo, las transferencias de la categoría de mantenidos hasta su vencimiento requieren revelaciones específicas aprobadas por el organismo de supervisión y las ventas anticipadas, su aprobación, los eventos relacionados en este acápite no constituyen enumeraciones taxativas y la valoración sobre su acaecimiento y justificación corresponde a esa misma autoridad.

Valores disponibles para la venta.

Las inversiones que se incluyan en esta categoría deberán tener las siguientes características:

- Valores de deuda adquiridos fuera de mecanismos centralizados de negociación, cuyos mercados secundarios no permitan la formación de un precio de mercado.

- Valores que no tienen mercado habitual de transacción o que teniéndolo son de baja bursatilidad por lo que se hace difícil determinar su precio de mercado.
- Valores que no se encuentren clasificados en valores comercializables o valores mantenidos hasta su vencimiento.

3. Contabilización.

Los principios de contabilización que se refieren seguidamente, serán aplicados por los países en la medida del desarrollo de sus mercados de valores, de la existencia de cotizaciones o precios de referencia en los mismos y, en todo caso, conforme a las regulaciones que expidan los organismos competentes.

- **Valores comercializables o negociables.** Se actualizarán diariamente al valor de mercado del día. Cuando el valor de mercado exceda al valor contable, se reconocerá una ganancia por fluctuación de valores. Cuando el valor de mercado sea inferior al valor contable, se reconocerá una pérdida por fluctuación de valores. En ambos casos dicha fluctuación afectará directamente a los resultados del ejercicio.
- **Valores mantenidos hasta su vencimiento.** Estos valores se presentan al costo amortizado. Es decir, devengarán mensualmente los intereses generados y el descuento o prima amortizados. No se afectará a resultados por ganancias o pérdidas no realizadas; sin embargo, sólo se constituirán provisiones en esta categoría por deterioros significativos en la capacidad crediticia del emisor de manera individual. Este cambio en la capacidad crediticia se refleja en un descenso en la clasificación de riesgo del valor. Estas provisiones afectarán directamente a resultados.

Las entidades deberán tener en cuenta el valor de mercado de su cartera de valores mantenidos hasta su vencimiento al momento de establecer sus propios límites de posición y pérdida máxima.

Las entidades realizarán el cálculo de las provisiones sobre dos bases fundamentales: La calificación del emisor y los movimientos que esa calificación acuse a través del tiempo. Los organismos de supervisión establecerán los sistemas y metodologías para la constitución de provisiones sobre este tipo de inversiones.

- **Valores disponibles para la venta.-** Se registran bajo el método de costo o valor de mercado, el menor. La actualización del valor contable de estas inversiones se realizará diariamente para fines de gestión y, conforme a la reglamentación aplicable, para su presentación en los estados financieros y sus anexos.

Cuando el valor contable se encuentre por encima del valor de mercado, se constituirán provisiones por fluctuación de valores. Esta provisión podrá realizarse por cada valor, de manera individual, o de forma global. En la medida en que el valor de mercado aumente y se aproxime al valor contable, la provisión irá revirtiéndose, hasta que como máximo registre un valor de cero.

Tratándose de valores representativos de deuda, las entidades deberán actualizar mensualmente el valor contable de dichos instrumentos mediante el devengo del descuento o prima de capital. Asimismo, los intereses se devengarán mensualmente, reconociéndose una ganancia.

Las inversiones en valores representativos de capital que no registren cotización de una fuente de información válida durante los dos meses anteriores a la fecha en que dicha información sea requerida, y cuyo valor de mercado no pueda ser determinado, deberán ser contabilizadas bajo el método de costo o valor patrimonial, el menor.

4. Transferencia entre categorías de inversión.

La transferencia de valores entre categorías debe contabilizarse al valor razonable (esto es, como una venta o compra del título transferido) y la ganancia o pérdida no realizada por tenencia al momento de la transferencia, debería considerarse realizada e incluirse en los resultados o en las cuentas patrimoniales, según la categoría de que se trate. Aplica la reversión de las provisiones cuando corresponda.

Las transferencias de la categoría de mantenidos hasta su vencimiento deben ser poco frecuentes y requieren revelaciones específicas aprobadas por el organismo de supervisión. Además, debido a la naturaleza de la categoría comercializable o negociable, la transferencia de tales valores debe ser excepcional.

Las ventas anticipadas de la categoría mantenidas hasta su vencimiento deben ser aprobadas por el organismo de supervisión.

5. Deterioro no temporal de valores

Existe un deterioro no temporal cuando es probable que el inversionista no pueda cobrar el monto total adeudado, según los términos contractuales de un valor de deuda.

Una entidad debe determinar si el declive del valor razonable por debajo del costo amortizado de valores individuales clasificados como disponibles para la venta o mantenidos hasta su vencimiento, no es temporal. El valor individual debe castigarse al valor razonable sobre la base de un nuevo costo. El monto castigado debe reconocerse en los resultados como una pérdida realizada.

Debido a que el castigo al valor razonable establece una nueva base de costo, la recuperación subsiguiente del valor razonable de las inversiones mantenidas hasta su vencimiento no será reconocida. Así mismo, el descuento asociado de la nueva base de costo de los valores de deuda originado por el reconocimiento de un deterioro no temporal, no debe ser amortizado.

6. Requerimientos de revelación.

Los organismos reguladores deben exigir por lo menos los siguientes requerimientos de revelación:

- Valor razonable total
- Ganancias y pérdidas brutas no realizadas
- Costo amortizado

Debe señalarse la naturaleza de los principales valores de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Valores patrimoniales
- Valores de deuda de gobiernos y otras subdivisiones políticas
- Valores de deuda publica externa
- Valores de deuda corporativa
- Valores con garantía hipotecaria
- Otros valores de deuda

Las entidades deben revelar información sobre los vencimientos contractuales de los valores a la fecha del último estado financiero presentado.

7. Calificación

Para la calificación del portafolio de inversiones debe considerarse, de existir, la calificación de riesgo realizada por las agencias evaluadoras autorizadas o reconocidas por el supervisor competente. Para las inversiones que no cotizan en bolsa de valores o en las que no existe un precio de mercado, los organismos de supervisión determinarán los sistemas o parámetros mínimos para la valoración.

8. Reglas de evaluación.

La evaluación y calificación de la cartera de inversiones deben ser realizadas con obligatoriedad, periodicidad y sobre la totalidad del portafolio de inversiones, observando los siguientes lineamientos:

- Valuación permanente de posiciones afectas a riesgo de precio.
- Elaboración de reportes periódicos de evaluación y calificación de inversiones que serán remitidos al organismo de supervisión.
- Elaboración de reportes especiales a pedido de la autoridad de supervisión siguiendo los requerimientos de revelación.
- Cobertura total del portafolio de inversiones.